

EL SUPUESTO DERECHO NATURAL A LA PROPIEDAD PRIVADA

Antonio Marlasca

I. Introducción

En los medios imbuidos por una cultura o ideología sedicente cristiana es típica y tónica la afirmación de que la propiedad privada pertenece al ámbito de lo que tradicionalmente se ha llamado "derecho natural" (1). Este aserto aparentemente ingenuo y obsoleto se convierte en una poderosa arma ideológica en los enfrentamientos que ha sostenido el socialismo —en sus distintas versiones— con el liberalismo y el cristianismo. Así, a nivel popular, es frecuente oír que el comunismo es inaceptable o, si se quiere utilizar la conocida expresión de Pío XI, "intrínsecamente perverso" (2), porque, entre otros errores, niega el sacrosanto principio de la propiedad privada. Y se supone —y por tanto no se cuestiona— que efectivamente la

propiedad privada es uno de los derechos naturales del hombre y está incluida al mismo tiempo entre las exigencias sociales del cristianismo. Por su parte, el liberalismo aunque en pura lógica no crea o no debería creer en derechos naturales (3) —puesto que la sociedad y todas sus instituciones (entre otras, la propiedad privada) son resultado y consecuencia de un mero pacto o "contrato social", vale decir, de un derecho positivo— el liberalismo, decíamos, no tiene mayores reparos en aliarse en este caso con el cristianismo para oponerse a las diversas corrientes socialistas, que niegan tal pretendido derecho natural a la propiedad privada y defienden la necesidad histórica de la socialización de la propiedad, más exactamente la socialización de los medios de producción.

En las últimas décadas han visto la luz una serie de obras y trabajos sobre la propiedad (4).

(1) Somos conscientes de que en la actualidad una gran parte del pensamiento contemporáneo cuestiona —o niega— la existencia del derecho natural. No entramos en esta polémica, ni nos afecta. En el transcurso de este trabajo tomaremos las expresiones "derecho natural" y "derecho positivo" en el sentido que tienen en la tradición occidental, en el lenguaje corriente y que recogen los diccionarios. Así el *Diccionario de la Real Academia Española*: "Derecho natural: primeros principios de lo justo y de lo injusto inspirados por la naturaleza y que como ideal trata de realizar el derecho positivo"; "Derecho positivo: el establecido por leyes, bien sean divinas, bien humanas. Se usa en contraposición al derecho natural" (*op. cit., ad verbum*). Con mayor precisión, el *Vocabulario* de A. Lalande: "Derecho natural: el que es considerado como que resulta de la naturaleza de los hombres y de sus relaciones, independientemente de toda convención o legislación"; "Derecho positivo: el que resulta de las leyes escritas o de los usos que tienen fuerza de ley" (A. LALANDE, *Vocabulario técnico y crítico de la filosofía*, T. I. El Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1953, p. 291).

(2) PIO XI, *Divini Redemptoris*, n. 25. (Citamos las encíclicas papales según la numeración usual de los párrafos que aparecen en las ediciones en lenguas vernáculas).

(3) Lo que decimos es especialmente válido para Hobbes, quien considera la propiedad privada como una parte del pacto o contrato social. El hombre transfiere todos sus derechos al estado y éste le devuelve algunos, entre otros, el derecho a la propiedad privada, que será, por tanto un *derecho civil*.

(4) Indicamos solamente, en orden cronológico, algunas de las obras más accesibles en castellano y que enfocan el tema de la propiedad desde una óptica "cristiana": J. RUIZ GIMENEZ, *La propiedad. Sus problemas. Su función social*. Edit. Anaya, Salamanca, 1961; L. VERA ORTIZ, *La propiedad, un problema actual*. Edit. Flos, Barcelona, 1963; J.M. DIEZ ALEGRIA, *Actitudes cristianas ante los problemas sociales*. Edit. Estela, Barcelona, 1963; C.M. LONDOÑO, *Libertad y Propiedad*. Edit. Rialp, Madrid, 1965; PROFESORES DEL INSTITUTO SOCIAL LEON XIII, *Curso de doctrina social católica*, BAC, Madrid, 1967; G.B. GUZZETTI, *El hombre y los bienes*. Edit. Mensajero, Bilbao, 1968; L. RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, *De la propiedad privada a la propiedad comunitaria*. Monte Avila Edit., Caracas, 1971; J.M. DIEZ ALEGRIA, *Teología frente a la sociedad histórica*. Edit. Laia, Barcelona, 1972; F. J. HINKELAMMERT, *Las armas ideológicas de la muerte*. EDUCA, San José, 1977.

Muchos de ellos, especialmente los elaborados desde una perspectiva moralizante, siguen todavía empeñados en la demostración de la "naturalidad" del derecho de propiedad privada y reflejan una gran ambigüedad y *confusión* en torno a los conceptos fundamentales que manejan. Confusión en unos casos inconsciente e involuntaria, y en otros, nos inclináramos a creer que se trata más bien de una confusión conscientemente buscada y querida.

En el transcurso de este trabajo nos proponemos simplemente aportar alguna *claridad* en torno a estos conceptos para eliminar equívocos y para evitar que se manipule groseramente lo que juzgamos ser la auténtica tradición cristiana sobre la propiedad. Con otras palabras, nuestro propósito es desmitificar, desde el interior mismo de la historia del pensamiento cristiano, la sacralidad natural de la propiedad privada. Para no perdernos en divagaciones y discusiones interminables, en la parte central de este trabajo expondremos la evolución del pensamiento cristiano sobre la propiedad, concretada en la doctrina de Santo Tomás (A), la "versión" que hace el Papa León XIII de la doctrina tomista (B), y la rectificación o "mise au point" que se desprende de los documentos del Concilio Vaticano II (C).

Se nos podrá objetar que nuestra exposición, basada en una selección tan limitada, peca de arbitrariedad y subjetivismo. Creemos que no, y que nuestra "muestra" es suficientemente representativa de las posiciones que nos interesa examinar. En efecto, a Santo Tomás de Aquino se le ha considerado, desde dentro de la misma Iglesia Católica, como su portavoz más autorizado y como el representante más fidedigno de la tradición cristiana. Pues bien, Santo Tomás, por lo que respecta a nuestro tema, defiende la *positividad* —el carácter positivo— de la institución de la propiedad privada. Por el contrario, el Papa León XIII sostiene categóricamente el *yusnaturalismo* —el carácter natural— de la propiedad privada. Y todo el magisterio social de la Iglesia con posterioridad a León XIII, hasta el Vaticano II, ha reafirmado, aunque con algunas limitaciones y cortapisas, la doctrina yusnaturalista. Finalmente el Concilio Vaticano II —y ahí está la "novedad" que desgraciadamente para la mayoría ha pasado inadvertida— supone claramente una vuelta, un retorno a la auténtica tradición cristiana que, hasta León XIII, nunca había afirmado el carácter yusnaturalista de la propiedad privada.

En la última parte del trabajo —a modo de

conclusión— intentaremos establecer una aproximación o una comparación entre las exigencias cristianas y socialistas en torno a la propiedad.

II. La evolución del pensamiento cristiano en torno a la propiedad

Simplificando un poco, pero sin caer en fáciles concordismos ni interpretaciones acomodaticias, puede afirmarse que durante las épocas patrística y escolástica, uno de los puntos fundamentales del pensamiento cristiano respecto a la posesión de los bienes materiales es que su posesión comunitaria es de derecho *natural* y su apropiación privada, de derecho *positivo*. Esta afirmación puede parecerse paradójica, pero hay numerosos textos patrísticos y escolásticos para avalarla. Baste citar algunos, suficientemente representativos y que repiten casi literalmente un gran número de Padres y de autoridades medievales: "La naturaleza ha producido todas las cosas en común para todos. Dios ordenó que todo se engendrase de suerte que el sustento fuese común para todos, y la tierra una especie de posesión común para todos. La naturaleza, pues, engendró un derecho común, el uso creó el derecho positivo" (5). La idea central de este texto ambrosiano pretende remontarse al Papa San Clemente Romano y la repiten, con más o menos variantes, San Basilio, San Juan Crisóstomo, San Jerónimo, etc. Así mismo este texto es recogido por uno de los maestros más prestigiados de la alta edad media, San Isidoro de Sevilla, quien afirma escueta y tajantemente que "la posesión común de todas las cosas es... de derecho natural" (6). A su vez, de San Isidoro, el texto de marras pasará a la obra conocida bajo el título de *Decreto de Graciano* —y será bueno recordar que esta obra fue el manual o texto básico para el estudio del derecho canónico— donde se pueden leer también las siguientes afirmaciones suscritas por Graciano: "por derecho natural todas las cosas son comunes a todos" (7); "el uso de todas las cosas que hay en el mundo debió ser común para todos, pero a causa de la iniquidad alguien dijo que esto era suyo y un tercero que

(5) S. AMBROSIO, *De officiis ministrorum*, 28, 132, PL 16, 62.

(6) S. ISIDORO, *Etimologías*, L. V. Cap. 4, N. 1; BAC, Madrid, 1951, p. 113.

(7) "Iure naturae sunt omnia communia omnibus" (*Decretum*, I, 8,9).

aquello era de él, y así se introdujo la división entre los mortales" (8). Siglos atrás ya Agustín de Hipona, que tradicionalmente, al menos en Occidente, pasa por ser la máxima autoridad patristica, había enseñado también que la distribución de los bienes no puede fundarse en un pretendido derecho divino, ni en derechos naturales, sino más bien "en derechos que se llaman civiles" (9), "en derechos humanos" o "en derechos establecidos por los reyes o emperadores" (10). En suma, para decirlo con palabras de un especialista en la materia, "la afirmación fundamental de los Padres griegos y latinos, fieles intérpretes del espíritu evangélico, no es que la propiedad (privada) constituye una exigencia de la ley natural o de la ley de Dios, sino más bien que los bienes de la tierra son comunes a todos los hombres" (11).

A partir de tales autoridades, en la edad media se hizo *tradicón* común entre los canonistas y escolásticos que la posesión comunitaria de todos los bienes es de derecho natural y régimen ideal de la naturaleza. En el estado de inocencia se hubiera implantado el régimen de comunidad de bienes como exigido por la misma naturaleza. Sólo después de la caída en el pecado se permite como una concesión —o si se prefiere, como un mal menor— el régimen de propiedad de bienes, "ad rixas et negligentias vitandas". Así hablaban Guillermo de Auxerre, Alejandro de Hales, y era común opinión entre los escolásticos anteriores a Santo Tomás (12).

No somos tan ingenuos como para pretender haber resumido fielmente en las líneas anteriores la doctrina —tan compleja— de los Padres y antiguos

escolásticos sobre la propiedad. Por supuesto que no, pero no era ese nuestro objetivo. Hemos traído a colación algunos textos simplemente para que se comprenda mejor el horizonte tradicional de donde parte Santo Tomás.

A) La doctrina de Santo Tomás sobre la propiedad

Para un hombre del siglo XX es muy difícil comprender la teoría tomista sobre la propiedad. Entre otras razones, porque, salvo excepciones odiosas y anacrónicas, no estamos ya en el régimen feudal del que parte Santo Tomás para elaborar su teoría. Por eso mismo —porque ya pasó la época feudal— es totalmente vano pretender hoy encarnar en la práctica los principios tomistas sobre la propiedad. Empero creemos que no será del todo inútil recordar una vez más las líneas maestras que enmarcan la teoría tomista de la propiedad. Y ello con tanta mayor razón en cuanto que la misma Iglesia católica —no sabemos si con acierto o desacierto— ha querido hacer de Santo Tomás el maestro por antonomasia y concretamente, por lo que se refiere a nuestro tema de la propiedad, la doctrina social de la Iglesia dice haber seguido los principios tomistas.

Pues bien, el *locus* clásico de la doctrina tomista sobre la propiedad —objeto de mil interpretaciones dispares— se encuentra en la *Suma Teológica*, II—II, cuestión 66, artículos primero y segundo.

La lectura e interpretación del primer artículo —donde el Aquinate se pregunta "si es *natural* al hombre la posesión de las cosas exteriores"— no tiene mayor dificultad, ya que el autor no hace sino recoger sucinta y límpidamente el legado de la tradición cristiana. Por supuesto, la respuesta es positiva porque, si bien sólo Dios —al decir de santo Tomás— es el único dueño absoluto de todas las cosas ya que El sólo las ha creado, sin embargo, ha comunicado ese señorío al hombre al hacer a éste "a su imagen y semejanza". Partiendo así mismo del hombre, como ser inteligente y libre, puede afirmarse igualmente la *naturalidad* y *necesidad* de la posesión de los bienes exteriores. En efecto, "el hombre tiene dominio *natural* de las cosas exteriores, ya que, como hechas para él, puede usar de ellas mediante su razón y voluntad en propia utilidad, porque siempre los seres más

(8) "Communis usus omnium quae sunt in hoc mundo omnibus esse debuit, sed per iniquitatem alius dixit hoc esse suum et alius istud, et sic inter mortales facta est divisio" (*Decretum*, II, 12, 1).

(9) S. AGUSTIN, *Epistola* 153, n. 26; PL 33, 665.

(10) IDEM, *In Ioannis Evangelium*, tract. VII, n. 25; PL 34—35, 1436. Sobre el problema de la propiedad en S. Agustín, cf. E. GILSON, *Introduction à l'étude de Saint Agustin* Vrin, París, 1943, pp. 232—233.

(11) G. MATTAI, *Propiedad*, en *Diccionario enciclopédico de teología moral*. Edic. Paulinas, Madrid, 1974, p. 868. Sobre la doctrina de los Padres acerca de la propiedad sigue siendo actual el pequeño libro de J. M. PALACIOS, *Enquiridión sobre la propiedad*. Edit. Déda-lo, Madrid, 1935.

(12) T. URDANOZ, *Introducción a la cuestión 66*, en *Suma Teológica*, t. VIII. BAC, Madrid, 1956, p. 480. F. J. HINKELAMMERT ha captado perfectamente el sentido y el valor demostrativo de esta *tradicón* cuando escribe: "Si la propiedad privada es derecho natural, tiene

imperfectos existen para los más perfectos" (13). En otras palabras, si el hombre tiene derecho natural a la vida —cosa que nadie en su sano juicio ha negado nunca— tendrá también lógicamente derecho a usar, disponer, poseer y consumir los bienes necesarios para la conservación y promoción de la vida humana. Además, puesto que el hombre tiene razón y voluntad, puede elaborar y transformar estos bienes, haciéndolos aptos para sus fines y necesidades. De aquí que pueda afirmarse categóricamente que el hombre tiene derecho natural a la posesión de los bienes de la tierra. Esto es tan primario y elemental que no merece la pena detenerse más en ello. Pero conviene hacer un par de observaciones.

La primera es que, por este capítulo, todos los hombres tienen *igual* derecho a la posesión de los bienes. En efecto "ante el derecho natural todos los hombres son iguales y no tiene por qué uno poseer más bienes y otro menos, sino que todos los bienes deben ser poseídos indistintamente por cualquiera ante esa normal primordial de la naturaleza, porque cada hombre está igualmente dotado de la facultad de dominar las cosas exteriores" (14). Es lo que se ha llamado impropriamente "comunismo negativo" y, con mayor propiedad —tal como lo hace Tomás de Aquino—, comunismo o "comunidad de uso" exigido por la naturaleza en cuanto que ésta no ha determinado la distribución o división de los bienes, sino que —hablando en forma antropomórfica— postula únicamente que a todos los hombres les lleguen los bienes para que puedan vivir como hombres.

La segunda observación —y aunque también

que estar ya concebida y creada con el mismo hombre. Es eterna. Sin embargo, por esta misma razón toda la tradición cristiana hasta más allá del siglo XV le negó a la propiedad privada el estatus de un derecho natural. El razonamiento era lo contrario. Como la propiedad institucionalizada es un producto del pecado original, no puede ser derecho natural... Que no se haya negado nunca expresamente (en el pasado) un derecho natural de la propiedad privada, tiene su razón en el hecho de que nunca nadie se había imaginado que alguien podía pretenderlo" (*Las armas ideológicas de la muerte*, EDUCA, San José, 1977, p. 134). Desde otro punto de vista hemos estudiado en nuestro trabajo *Las utopías comunistas en la edad media* ("Estudios Filosóficos", XXIV, 1975, pp. 383–404) la vigencia y pervivencia de los ideales comunistas en las sectas medievales.

(13) *Suma Teológica*, II-II, c. 66, art. 1; BAC, Madrid, 1965, p. 493.

(14) T. URDANOZ, *op. cit.*, p. 478.

es muy elemental conviene hacerla para evitar malentendidos— es que en el primer artículo Santo Tomás no menciona nunca la posesión o propiedad *privada*. Por supuesto que este dominio, posesión o propiedad (tomamos estos términos como sinónimos) es *natural* al hombre. Y es natural en el sentido más riguroso y radical de la palabra. Está exigido —decían los escolásticos y Santo Tomás a la cabeza— por la ley de la naturaleza, por el derecho natural, por lo que es el hombre: un ser indigente —que necesita de bienes—, provisor —que vive no solo en el presente, sino que por ser inteligente y libre se adelanta al futuro con sus proyectos—. Pero adviértase que esta posesión de los bienes puede realizarse cumplidamente —al menos en teoría— en forma comunitaria. Dicho en otras palabras, tan posesión o propiedad es la *comunitaria* como la *privada*. En resumen, Santo Tomás afirma sin ningún género de dudas que la posesión de los bienes está exigida por la naturaleza, pero en ningún momento afirma aquí que esta exigencia natural tenga que realizarse en la forma concreta de *apropiación privada* de los bienes. Más bien, siguiendo la lógica del razonamiento tomista, habría que decir exactamente lo contrario (14[†]).

El segundo artículo de la citada cuestión 66 donde, *more scholastico*, Santo Tomás sigue preguntando "si es lícito a alguien poseer alguna cosa como propia", es ya más complejo y entraña mayores dificultades su cabal comprensión. Es aquí, y no en el artículo anterior, donde se plantea el problema de una de las formas de propiedad: la propiedad *privada* ("poseer alguna cosa como propia"). Intentemos una exposición breve, clara y objetiva del citado y polémico artículo.

Santo Tomás distingue en la posesión de los bienes dos aspectos: por una parte, su gestión y administración, y por otra, su uso.

En lo que se refiere al primer aspecto —*la gestión y administración*— Santo Tomás es partidario de que se realicen en forma privada, o para repetir sus propias palabras, en este sentido "es lícito... y necesario que el hombre posea cosas propias". Y el Aquinate justifica esta afirmación

(14[†]) De nuevo, F.J. HINKELAMMERT interpreta fielmente el espíritu y la letra de la doctrina del Aquinatense sobre la propiedad cuando afirma: "Tomás de Aquino solamente conoce un derecho natural al uso, pero ningún derecho natural de propiedad privada... La necesidad de la propiedad no lleva a la necesidad de la propiedad privada" (*op. cit.*, pp. 131–132).

con las consabidas razones que Aristóteles había esgrimido ya contra el comunismo platónico (15):

—por razón de *eficacia*, es decir, para una explotación eficaz de los bienes, ya que el hombre no encontraría suficientes estímulos para un trabajo productivo si no pudiera apropiarse privadamente los frutos de ese trabajo.

—por razón de *orden*, es decir, para una ordenada administración de los bienes, evitándose así la confusión que surgiría si cada cual tuviera que cuidar de todo indistintamente. En otras palabras, nadie se preocupa de lo que es de todos.

—por razones de *paz* y de *concordia*, es decir, para evitar las discordias, riñas y abusos que surgirían si todos pudiéramos disponer de todas las cosas indistintamente y en cualquier tiempo.

Por lo que se refiere al segundo aspecto —*el uso*— Santo Tomás se contenta con afirmar escuetamente que éste debe seguir siendo común, de tal forma que “el hombre no debe tener las cosas exteriores como propias sino como comunes”.

Hasta aquí, casi las mismas palabras de Santo Tomás. Pero ¿cómo entender esto? ¿Qué sentido pueden tener afirmaciones aparentemente tan dispares y opuestas como que la gestión y administración de los bienes deben ser privadas y el uso de los mismos comunitario? ¿No es esto pura retórica y pura solución verbal? ¿No es un intento vano de armonizar posturas contradictorias, a saber, la comunidad de bienes —el legado patristico— y la propiedad privada —el legado aristotélico?

Para nosotros hoy, es evidente que si se quiere *seriamente* que la posesión de los bienes sea común en cuanto al uso, será también preciso que su gestión y administración tengan así mismo un carácter jurídicamente social y comunitario. Pero en tiempos de Tomás de Aquino las cosas eran diferentes. En la época feudal el derecho público y el derecho privado estaban entremezclados. Las grandes posesiones territoriales eran de propiedad privada —del señor feudal— pero esta propiedad incluía obligaciones públicas o sociales, entre otras, el uso de esas tierras por parte de los siervos del feudo. De aquí que el “uso común” de los bienes no obstante su “gestión y administración privadas” podía tener algún sentido en tiempos de Tomás de Aquino, pero hoy es imposible aplicar tal teoría en nuestra sociedad capitalista, puesto

que el *status* jurídico de la propiedad es muy distinto. En la actualidad lo que permanece válido de esta doctrina es la exigencia ética de que el uso común de los bienes esté asegurado. Pero, para realizar este imperativo, se necesitaría un cambio en la organización de la sociedad. Repetir sin más —como se ha hecho posteriormente en algunos documentos del magisterio de la Iglesia, como por ejemplo en la *Rerum Novarum*— la doctrina tomista del uso común de los bienes, sin tener en cuenta las diferencias estructurales que separan la sociedad feudal de la liberal—capitalista, es meterse en un callejón sin salida. Más claro, reafirmar hoy que el uso de los bienes ha de ser comunitario, sin exigir al mismo tiempo cambios radicales en la estructura de la propiedad, es mera retórica y moralismo abstracto (16).

Ahora bien, nos queda todavía por aclarar el punto central de nuestro trabajo, a saber, en qué se basa según Santo Tomás, la apropiación privada de los bienes. En otras palabras ¿tal privacidad en la posesión de los bienes está exigida por lo que Santo Tomás llamaba “naturaleza”, “derecho natural” o más bien es el resultado de una estipulación humana, de razones pragmáticas de conveniencia, en suma, de lo que ya en tiempos de Santo Tomás se denominaba “derecho positivo”? El Aquinate se planteó este mismo problema —le obligaba a ello la tradición patristica— y la claridad y concisión de su respuesta deberían haber evitado todas las polémicas surgidas posteriormente al querer “reinterpretar” sus propias palabras.

He aquí algunos textos inequívocos: “Por *derecho natural* no se impone la división de bienes (propiedad privada), más bien ésta es resultado de un acuerdo humano, lo que pertenece al *derecho positivo*. Por consiguiente, la propiedad (privada) de las posesiones no es contraria al derecho natural, sino que se le sobreañade como una invención o *convención de la razón humana*” (17). Con mayor claridad si cabe se expresa en este otro texto: “Lo que es de *derecho humano* no puede

(16) Cf. J.M. DIEZ ALEGRIA, *Teología frente a sociedad histórica*. Edit. Laia, Barcelona, 1972, pp. 241–242 y 290.

(17) “Secundum ius naturale non est distinctio possessionum, sed magis secundum humanum conductum, quod pertinet ad ius positivum... Unde proprietates possessionum non est contra ius naturale, sed iuri naturali superadditur per adinventionem rationis humanae” (*Suma Teológica* II–II, c. 66, art. 2, sol. 1; BAC, Madrid, 1956, p. 496).

(15) Cf. ARISTOTELES, *Política*, II, cap. 1–5, especialmente el cap. 2; 1263 a 1264 b.

derogar el *derecho natural* o el derecho divino. Ahora bien, según el orden natural instituido por la divina providencia las cosas inferiores están ordenadas a la satisfacción de las necesidades de los hombres. Por consiguiente, su división y apropiación (propiedad privada), que procede del *derecho humano*, no ha de impedir que con esas mismas cosas se atienda a la necesidad del hombre. Por esta razón los bienes supérfluos que algunas personas poseen son debidos por *derecho natural* al sostenimiento de los pobres" (18).

Según sus propias palabras, para Santo Tomás la propiedad privada de los bienes es algo permitido pero no exigido por la ley natural. Más exactamente, la propiedad privada proviene de un acuerdo humano sancionado por la ley positiva y permitido por la ley natural. Y hay que suponer —y esto es ya interpretación nuestra pero en perfecta coherencia con el pensamiento tomista— que cabe otra opción distinta, concordante igualmente con el derecho natural. En efecto, Santo Tomás sostiene —y con muy buenas razones, aunque como en tantos casos se las haya prestado el Estagirita— que la institución de la propiedad privada es un sistema histórica y éticamente justificado, pero en ningún momento afirma ni niega que sea el único sistema moralmente aceptable. Lo menos que se puede decir es que es notable que un individuo de su época haya sido tan cauteloso en sus expresiones y haya dejado, posiblemente sin él pretenderlo, cauce abierto para la especulación futura o para "nuevos acuerdos humanos".

A la vista de estos textos afirmar, como se ha venido haciendo alegremente hasta nuestros días, que según Santo Tomás la propiedad privada es un derecho natural —y por tanto intangible, inviola-

(18) *Suma Teológica*, II-II, c. 66, art. 7; ed. cit., p. 506. El mismo sentido tiene este otro texto: "De este modo se dice que la posesión común de todas las cosas y la libertad de todos los hombres pertenecen al *derecho natural*, a saber, porque la distinción de las posesiones y la servidumbre ("servitus") no han sido establecidas por la naturaleza, sino por la razón de los hombres para la utilidad de la vida humana" (*Suma Teológica*, I-II, c. 94, art. 5). El lector advertirá sin dificultad que santo Tomás coloca la institución de la propiedad privada al mismo nivel que la de la esclavitud o servidumbre: algo establecido por los hombres para su conveniencia —para la conveniencia de unos pocos, añadiríamos hoy—. Ahora bien a nadie se le ocurre interpretar hoy este texto diciendo que la esclavitud es de derecho natural. Pues a *pari* y en una hermenéutica consecuente, debería hacerse.

ble, sin que el estado pueda abolirla, etc.— es prueba inequívoca o de ignorancia culpable o de mala fe (19).

La misma doctrina de santo Tomás la siguen manteniendo los teólogos del siglo XVI, que formulan en términos parecidos la teoría de la propiedad. Típica es la formulación dada por el gran Francisco de Vitoria: "Divisio rerum non fuit facta *iure naturali*... nec de iure divino positivo... Divisio et appropriatio facta fuit *iure humano*" (20). Los teólogos siguientes sostienen ya que la división de la propiedad ha sido introducida por *derecho de gentes*. Así Báñez, Molina, Lessio, Vázquez, etc. Más para ellos el *ius gentium* es fundamentalmente *humano*, introducido por consentimiento virtual o acuerdo consuetudinario de todos los hombres.

La fórmula de que la propiedad privada es de *derecho natural* es introducida muy tardíamente, en la neoescolástica, en contra del espíritu y la letra de los Padres y autores antiguos, por Taparelli d'Azeglio y Liberatore que malentendieron y malinterpretaron la doctrina tomista. Y son precisamente estos autores los que intervinieron en la redacción de la *Rerum Novarum* y en los que se inspiró León XIII (21).

* * *

Si quisiéramos ahora resumir brevemente la doctrina tradicional y unánime de los Padres y autores medievales sobre la propiedad, diríamos que esta doctrina reposa sobre dos principios de desigual valor: El primero, es que Dios ha destinado todos los bienes a todos los hombres —es lo que suele llamarse el *destino común* de todos los bienes—. El segundo, es que una repartición de estos bienes es lícita, y si se quiere necesaria, para el buen uso de los mismos y para su explotación eficaz. Ahora bien, el primer principio es de derecho divino o de derecho natural, y el segundo de derecho positivo.

(19) Se pueden considerar como una muestra de "mala fe" las reinterpretaciones posteriores que pretenden probar que lo que santo Tomás llama aquí "derecho positivo" hay que entenderlo como "derecho natural".

(20) VITORIA, *Comentarios a la II-II*, en la cuestión 62, art. 1, nn. 18-20.

(21) Cf. T. URDANOZ, *op. cit.* p. 481 y los trabajos que cita en la nota 26; cf. también R. LAURENTIN, *Bilan du Concile*, Seuil, Paris, 1966, p. 318.

Esto quiere decir sencillamente que el segundo principio en tanto será válido y éticamente aceptable en cuanto que sirva para hacer efectivo el primero: que todos los hombres tengan acceso a los bienes para que puedan vivir como hombres; en caso contrario podrá y deberá —según los casos y circunstancias— ser abolido. Y esta conclusión tan elemental, equivalentemente la sacaba ya Santo Tomás cuando decía que “el derecho humano no puede derogar el derecho natural” y como consecuencia lógica deducía que “por derecho natural los bienes superfluos pertenecen a los pobres”, no obstante la apropiación de estos bienes por los ricos.

A riesgo de ser pesados, volvamos a la argumentación tomista en favor de la propiedad privada. En *bárbara* el Aquinatense viene a decir lo siguiente:

—Son necesarias una explotación eficaz de los bienes, así como el orden y la paz en la sociedad.

—Ahora bien, estos objetivos no pueden conseguirse sin la apropiación privada de los bienes.

—Por consiguiente, para conseguir esos objetivos indeclinables, es necesaria la propiedad privada.

Santo Tomás hablaba dentro del horizonte histórico de una economía —para nosotros, hoy— rudimentaria, la economía feudal. Al mismo tiempo nuestro autor no hace la distinción —ni tenía por qué hacerla, dado su marco histórico— entre *bienes de consumo* y *bienes de producción*, distinción elemental y que se ha hecho común desde el siglo pasado con el desarrollo de la economía industrial. En nuestra opinión, la *menor* del silogismo transcrito sigue siendo válida hoy, pero referida no indistintamente a todos los bienes, sino exclusivamente a los *bienes de consumo*. En efecto, no parece viable ninguna sociedad humana sin que el hombre —cada hombre o cada familia— no tenga en última instancia un poder propio y exclusivo sobre los bienes de uso y consumo más o menos inmediato. Pero hoy —dado el desarrollo gigantesco de la economía industrial con sus secuelas de monopolios y multinacionales— no se puede afirmar sin más que la propiedad privada de los medios de producción es una *conditio sine qua non* de la explotación eficaz de los bienes y de la concordia y paz sociales. Más bien, históricamente, habría que afirmar que, en la sociedad liberal—capitalista, la propiedad privada, en sentido estricto,

de los bienes de producción, ha resultado hasta ahora incompatible con la exigencia primaria y fundamental de que los bienes —incluidos los bienes de consumo— lleguen a todos los hombres. Igualmente, y hasta ahora al menos, la propiedad privada de los grandes medios de producción no ha favorecido la concordia y la paz sociales, sino más bien las discordias y las luchas de clases. Innecesario es añadir que una explotación eficaz y ordenada de los bienes puede perfectamente conseguirse en una economía socialista y —en teoría al menos— con mayor orden y eficacia que dentro de una economía capitalista, puesto que, *ex hypothesi*, la primera será una economía planificada y ordenada a la satisfacción de las necesidades reales del hombre, y no a la consecución del lucro privado.

B) La “versión” de León XIII de la doctrina tomista sobre la propiedad

En la Europa de los siglos XVII y XVIII, trabajada por la ideología liberal, el ascenso de la burguesía, y el proceso general de la secularización de la vida, las ideas sobre la propiedad evolucionarán en sentido crecientemente individualista, con tendencia a reconstruir la propiedad de estilo romano, y a cercenar las intromisiones de los poderes públicos, cuya tarea consistirá, según los ideólogos de la época, en respetar el libre juego de las iniciativas individuales, en salvaguardar el orden natural de la economía, y en garantizar la coexistencia pacífica de las libertades individuales.

Bajo esta presión ideológica y la pujante revolución industrial, las estructuras económico—sociales de Occidente sufren cambios bastante violentos durante el siglo XIX. La ecuación propiedad—libertad (propiedad privada—libertad individual) se convierte en un dogma político que consagrarán las grandes “declaraciones de derechos” de la Independencia de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa, donde el derecho de propiedad privada es definido como un “derecho inviolable y sagrado”. El código de Napoleón y los que se inspiran en él —casi todos los códigos de los países de cultura latina— vuelven a dar vigencia a las fórmulas de los juristas romanos y definen la propiedad privada como “el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes o los reglamentos” (22).

(22) Artículo 544 del Código de Napoleón, de

Este mismo siglo XIX, en dramático contraste de luces y de sombras va a ser testigo del clamor por una nueva revolución de la igualdad. Revolución en la que los proletarios “no tendrán nada que perder, excepto sus cadenas” y en la que la propiedad burguesa quedará definitivamente abolida, porque tal propiedad “no puede existir sino a condición de que la inmensa mayoría de la sociedad sea privada de propiedad” (23).

Es en este clima de tensiones y de luchas, de riquezas para unos pocos y de miserias para los más, donde aparece el primer gran documento cristiano que aborda directamente la llamada “cuestión social”. Nos referimos a la encíclica *Rerum Novarum* de 1891 del Papa León XIII (24).

En esta encíclica —con razón o sinrazón— se ha querido ver el gran “manifiesto cristiano” sobre el problema social y la respuesta adecuada —aunque con medio siglo de retraso— al homónimo comunista de 1848. En efecto, el citado documento de León XIII es considerado algo así como la carta programática y fundacional de la doctrina social de la Iglesia. De hecho, posteriormente todos los documentos sociales de la Iglesia Católica hacen siempre referencia al documento leonino. Es más, las grandes encíclicas sociales de nuestro siglo han visto la luz en aniversarios de la publicación de la *Rerum Novarum* (25).

Pues bien, veamos lo que dice León XIII —o los documentos avalados por su firma y autoridad— respecto a nuestro tema, la propiedad privada.

Ya en 1878 León XIII publicaba la encíclica *Quod apostolici muneris*, donde habla en estos términos de la propiedad privada:

“La sabiduría católica, basada en los preceptos de la ley natural y divina, provee también

admirablemente a la pública y doméstica tranquilidad con las doctrinas que profesa y enseña respecto al derecho de propiedad y a la división de los bienes, que están hechos para las necesidades y las comodidades de la vida. En efecto, mientras los socialistas presentan el derecho de propiedad como una invención humana contraria a la natural igualdad de los hombres, y aspirando a la comunidad de los bienes, consideran que no se debe soportar con buen ánimo la pobreza, y que se pueden violar impunemente los fundamentos y los derechos de los más poderosos; la Iglesia mucho más sabia y útilmente, reconoce también en la posesión de los bienes la desigualdad entre los hombres, debido a fuerzas físicas y aptitudes de ingenio naturalmente diversas, y quiere que *el derecho de propiedad y de dominio sea para todos intacto e inviolable, derecho que deriva de la misma naturaleza...* Además (la Iglesia) obliga a los ricos con el gravísimo precepto de dar a los pobres lo supérfluo, y los intimida con el juicio divino, según el cual si no acuden en ayuda de la miseria, serán castigados con eternos suplicios. Por último, recrea y consuela maravillosamente los ánimos de los pobres, ya sea proponiéndoles el ejemplo de Cristo ‘el cual siendo poderoso se hizo pobre por nosotros’ (II Cor., 8,9); ya sea repitiéndoles aquellas palabras suyas, en las que llama a los pobres bienaventurados, y les incita a que se alcen a esperar los premios de la beatitud eterna. ¿Pues quién no ve que ésta es la más hermosa manera de arreglar la antiquísima disidencia entre ricos y pobres?” (26).

El texto ha sido un poco largo, pero merecía la pena citarlo para conocer mejor el tan decantado talante social de León XIII, “el Papa de los obreros”. En nuestra opinión, un cristiano con un mínimo de conciencia social no puede leer este texto sin experimentar cierto desazón y malestar. El texto citado está claramente condicionado por la ideología liberal. La idea del carácter *intangibile e inviolable* de una propiedad privada que sanciona y consolida las espantosas diferencias sociales y

1804. Se advertirá que este concepto de propiedad traduce casi literalmente el “*iuris utendi, fruendi et abudenti re sua quatenus iuris ratio patitur*”, definición de la propiedad que se ha atribuido a los juristas romanos y que, al parecer, no se encuentra en ellos, sino que comienza a usarse por sus comentaristas en el siglo XVII.

(23) MARX-ENGELS, *Manifiesto del partido comunista*. Edit. Grijalbo, México, 1970, p. 42.

(24) Cf. J. RUIZ GIEMENEZ, *La propiedad*, en *Comentarios a la “Mater et Magistra”*. BAC, Madrid, 1962, pp. 390-391.

(25) Así, para citar sólo las más conocidas, la *Quadragesimo Anno* de Pío XI en el 40 aniversario; la *Mater et Magistra* de Juan XXIII en el 70 aniversario; la *Octogesima Adveniens* de Pablo VI en el 80 aniversario, etc.

(26) El texto original puede verse en *Acta Apostolicae Sedis*, 11 (1878), 374-5. (Los subrayados son nuestros). Unos treinta años antes, Marx había escrito: “Los principios sociales del cristianismo dejan la desaparición de todas las infamias para el cielo, justificando con ello la perduración de esas infamias sobre la tierra”. (K. MARX, *Deutsche Brüsseler Zeitung*, del 12 -IX- 1847; cit. por J.Y. CALVEZ, *El pensamiento de Carlos Marx*, Taurus, Madrid, 1964, p. 88).

económicas de la Europa de 1878, es una idea del liberalismo económico, no de la genuina tradición cristiana. En suma, el pensamiento de León XIII, posiblemente sin él advertirlo, hunde sus raíces en el espíritu del liberalismo burgués que, como se ha visto, definía así mismo el derecho de propiedad como “sagrado e inviolable”. Un marxista que leyera este texto de León XIII posiblemente se confirmaría en la opinión de que Marx había tenido razón cuando unos años antes había afirmado —sin demasiada originalidad en este caso, pues la frase ya era proverbial— que “la religión es el opio del pueblo”.

En 1891, León XIII publica su gran encíclica social, la *Rerum Novarum*. Vamos a destacar algunos puntos de ella que nos parecen especialmente significativos para nuestro propósito.

Lo primero que nos llama la atención son las afirmaciones reiteradas —casi podríamos decir, machaconas— de que la propiedad privada es de derecho natural. He aquí algunos textos que no pretenden ser exhaustivos:

“El poseer algo en privado como propio es un derecho dado al hombre por la naturaleza” (27); “la totalidad del género humano... con la mirada firme en la naturaleza, encontró en la ley de la misma naturaleza el fundamento de la división de los bienes” (28); “debe rechazarse de plano esa fantasía del socialismo de reducir a común la propiedad privada, pues... repugna a los derechos naturales de los individuos... Por tanto se ha de tener como fundamental el principio de que la propiedad privada ha de conservarse inviolable” (29); hay que dar “por sentado y aceptado que el derecho de propiedad debe considerarse inviolable... El derecho de poseer bienes en privado no ha sido dado por la ley, sino por la naturaleza, y, por tanto, la autoridad no puede abolirlo”... (30).

Los textos en este mismo sentido podrían multiplicarse, pero bastan y sobran los citados para mostrar que, en opinión de León XIII, el derecho a la propiedad privada tiene indudablemente un carácter yusnaturalista. Es realmente difícil ir más allá en la defensa acérrima de la propiedad privada.

(27) *Rerum Novarum*, n. 4. (Como ya hemos advertido, citamos las encíclicas según la numeración de los párrafos que aparecen en todas las ediciones en lenguas vernáculas; en la edición de bolsillo *Ocho grandes mensajes*, BAC, Madrid, 1976, p. 22).

(28) *Ibid.*, n. 8, p. 25.

(29) *Ibid.*, n. 11, p. 27.

(30) *Ibid.*, n. 33, pp. 46-47.

Adviértase también que en esta época se ha hecho ya corriente la distinción entre bienes de uso o de consumo (que pueden ser más o menos durables, como la propia vivienda) y bienes de producción (las fábricas, las tierras, etc.), y que la afirmación de León XIII del derecho natural a la propiedad privada no se refiere primariamente a los bienes de consumo —que estos han de poseerse privadamente no lo ha negado nadie, salvo algunos socialistas utópicos—, sino fundamentalmente a los bienes de producción —que era lo que se discutía en aquel tiempo y se sigue discutiendo hoy—; y concretamente León XIII (todavía con una mentalidad arcaica y rural) pone como ejemplos de propiedad privada la tierra, las fincas del campo. Y precisamente aquí radica, como veremos, la debilidad de la argumentación de León XIII.

Llama también enormemente la atención este otro texto de la *Rerum Novarum*: “La tierra, por otra parte, si bien repartida entre los particulares, no por ello está menos al servicio y beneficio de todos, sin que haya hombre alguno en el mundo que no se alimente de la misma” (31). La afirmación de León XIII es realmente irrefutable: en efecto, todos los que se alimentan, se alimentan de los frutos de la tierra (¡menos los que mueren de hambre!). La encíclica no ignora la situación de miseria y opresión en que se hallaba el proletariado a finales del siglo XIX. Sin embargo en su afán por defender a ultranza el supuesto derecho natural a la propiedad privada, pareciera olvidar voluntariamente que no todos los mortales son verdaderamente alimentados. Realmente uno no puede menos que quedarse perplejo ante afirmaciones tan candorosas.

El punto clave de la *Rerum Novarum*, por lo que a nuestro tema se refiere, es evidentemente el aserto categórico de que la propiedad privada de los medios de producción (la encíclica, como hemos dicho, se refiere a la tierra concretamente) es de derecho natural. Ahora bien, tal afirmación está llena de equívocos. León XIII funda su aserto en la consideración de que el hombre es un ser inteligente, capaz de previsión y de proyectos y, por tanto, “se le debe reconocer sobre los bienes de la tierra algo más que el simple uso, común también a los demás animales: y esto no puede ser otra cosa que el derecho de propiedad estable, no sólo propiedad de aquellas cosas que se consumen

(31) *Ibid.*, n. 6, p. 23

con el uso, sino también de aquellas cosas que el uso no consume" (32).

Esta argumentación en lo esencial está tomada de Tomás de Aquino, en la *Suma Teológica*, II-II, cuestión 66, artículo primero. Pero aquí, como ya se ha visto, Santo Tomás no se refería a la propiedad *privada*, sino, mucho más en general, al dominio o posesión que el hombre, como ser dotado de razón, tiene sobre los bienes materiales. Dominio o posesión que no se identifica con la propiedad privada, puesto que en teoría puede realizarse en forma de propiedad comunitaria. El equívoco en que incurre la *Rerum Novarum* con relación a la *Suma Teológica* consiste, pues, en que para probar —intentar probar— que la propiedad privada es de derecho natural, la encíclica toma los argumentos de Santo Tomás, pero no los argumentos pragmáticos que éste aducía para demostrar la conveniencia y necesidad de la propiedad privada, sino el razonamiento con que el Aquinate prueba el dominio de base o posesión *natural* que el hombre, como ser inteligente y superior, tiene sobre todos los bienes. Y a esto en romance paladino se lo puede llamar tergiversación de la auténtica doctrina tomista sobre la propiedad. Por si hubiera dudas, recuerde el lector que en esa misma cuestión Santo Tomás declaraba que la propiedad privada pertenecía al "derecho humano", al "derecho positivo", como resultado que era de un acuerdo o convención de los hombres.

Aparecen además en la *Rerum Novarum* otras argumentaciones colaterales que pretenden reforzar y apuntalar el razonamiento anterior y consiguientemente la base yusnaturalista de la propiedad privada. En forma breve, tales argumentos son los siguientes. En primer lugar, el hombre tiene derecho al trabajo, a los frutos de su trabajo, y a los bienes "muebles o inmuebles" que pueda adquirir con los ahorros provenientes de su trabajo (33).

En segundo lugar, el hombre tiene el derecho —y el deber— de atender al sustento de su familia y de proveer en favor de ella para su futuro: "es ley santísima de la naturaleza que el padre de familia provea el sustento y a todas las atenciones de los que engendró... y esto es lo que no puede lograrse sino mediante la posesión de cosas productivas, transmisibles por herencia a sus hijos" (34).

(32) *Ibid.*, n. 4, p. 22.

(33) *Ibid.*, n. 3, p. 19.

(34) *Ibid.*, n. 9, pp. 25-26.

Nadie niega que el hombre tenga derecho al trabajo y a los frutos de su trabajo; precisamente el marxismo condena el capitalismo porque éste, al decir de aquél, está fundado sobre un plus-trabajo del obrero, origen de la plus-valía que se esquilma al trabajador y se queda en manos del capitalista. Igualmente, nadie niega que el hombre, como cabeza de familia, tenga el derecho y el deber de procurar *asegurar* a su descendencia el mejor futuro posible. Lo que está por demostrar —y León XIII no aduce argumentos convincentes— es que tales derechos o deberes incluyan necesariamente la propiedad privada de los medios de producción. Una vez más, y en buena lógica, no se puede negar que estos derechos pueden satisfacerse en un régimen de propiedad socialista tan bien o mejor que en un régimen de propiedad capitalista. Por lo demás, la historia posterior ha demostrado que la *seguridad* para el futuro, tanto individual como familiar, se consigue mejor, no por propia cuenta y aisladamente, sino a través de la cooperación de toda la sociedad por medio de organizaciones muy complejas y variadas de seguros sociales.

C) La propiedad privada en el Vaticano II.

Innecesario es advertir que desde la *Rerum Novarum* el magisterio de la Iglesia en sus documentos sociales ha hecho bastantes correcciones y adaptaciones, según lo exigían las nuevas circunstancias históricas, a la doctrina de León XIII sobre la propiedad. No obstante, y a pesar de los cambios realizados en otros aspectos, la afirmación frontal de León XIII de que la propiedad privada de los bienes (incluidos los de producción) es de derecho natural la siguen repitiendo con constancia ejemplar —y digna de mejor causa— las grandes encíclicas sociales de nuestro siglo (35). Pero hay

(35) He aquí algunos testimonios claros que no pretenden ser exhaustivos: "La conciencia cristiana no puede admitir como justa una ordenación social que niega o hace imposible en la práctica... el derecho natural de propiedad, tanto sobre los bienes de consumo como sobre los medios de producción" (PIO XII, *Radiomensaje del 1 de setiembre de 1944*; el texto original puede verse en *Acta Apostolicae Sedis*, 36 (1944), 252); "el derecho de propiedad privada, aun en lo tocante a los bienes de producción, tiene un valor permanente, ya que es un derecho contenido en la misma naturaleza" (JUAN XXIII, *Mater et Magistra*, n. 109; en *Ocho grandes mensajes*, p. 159); "se deriva también de la naturaleza humana el

una excepción importante. Y esta excepción tiene una categoría superior a todos los documentos y encíclicas papales, puesto que está constituida por la constitución pastoral *Gozo y Esperanza* del Concilio Vaticano II en 1965. Vamos a ocuparnos ahora de este documento conciliar.

Transcribimos en primer lugar un párrafo muy significativo de la nueva "mentalidad" conciliar sobre la propiedad y que puede servirnos como preámbulo a nuestro tema concreto:

"Dios ha destinado la tierra y cuanto ella contiene para uso de todo el género humano. En consecuencia los bienes creados deben llegar a todos en forma justa, bajo la égida de la justicia y en compañía de la caridad. Sean las que sean las formas de propiedad, adaptadas a las instituciones legítimas de los pueblos, según las circunstancias diversas y variables, jamás debe perderse de vista este destino universal de los bienes... Todos los hombres tienen derecho a poseer una parte de bienes suficiente para sí mismos y para sus familias" (36).

Para el concilio es evidente que la exigencia fundamental del cristianismo en torno a la posesión de los bienes es que estos están destinados a todos los hombres, no en cuanto solitarios, sino en cuanto solidarios e integrantes de una humanidad histórica y concreta, de "todo el género humano". Este es realmente el punto central del mensaje cristiano en torno a la propiedad al que deben subordinarse todos los demás derechos y formas de propiedad que puedan existir. En efecto, cualesquiera sean las formas de propiedad, éstas en tanto serán éticamente válidas en cuanto hagan posible realmente que los bienes lleguen a todos los hombres, puesto que para todos, sin acepción de personas, fueron creados. Esta es también la auténtica doctrina patrística y tomista que —aunque no negada rotundamente— había quedado oscurecida y relegada a un plano muy secundario en la *Rerum Novarum* de León XIII, donde, como se ha visto, el primer plano pasa a ocuparlo indebidamente la afirmación del (supuesto) derecho natural a la propiedad privada.

Pero el problema concreto que nos interesa dilucidar es si, según el Vaticano II, el derecho a la

propiedad privada (de los medios de producción) es un *derecho natural*.

Si encontráramos en los documentos de este concilio un texto rotundo, sea en sentido positivo o negativo, la cuestión quedaría zanjada. Sucede empero que no hay una respuesta *explícita* a la cuestión, al menos tal como nosotros la hemos planteado. Creemos sin embargo que el concilio responde *implícitamente* de forma *negativa* a nuestra pregunta.

Vamos a transcribir los textos que más directamente atañen al punto en litigio y que, a primera vista, parecieran negar lo que acabamos de decir:

"La propiedad, y las demás formas de dominio privado sobre los bienes exteriores, contribuye a la expresión de la persona y le proporciona ocasión de ejercer su función responsable en la economía... La propiedad privada, o un cierto dominio sobre los bienes exteriores, aseguran a cada cual una zona absolutamente necesaria para la autonomía personal y familiar, y deben ser considerados como una prolongación de la libertad humana. Por último, al estimular el ejercicio de la tarea y de la responsabilidad, constituyen una de las condiciones de las libertades civiles. Las modalidades de este dominio o propiedad son hoy diversas y se diversifican cada vez más" (37).

Se observará sin dificultad que el concilio utiliza expresiones voluntariamente muy abiertas ("la propiedad y las demás formas de dominio privado..."; "la propiedad privada, o un cierto dominio sobre los bienes exteriores...") que se prestan a interpretaciones diversas pero que, en ningún caso, pueden ser consideradas como una afirmación categórica de que la propiedad privada (de los medios de producción) sea una exigencia del derecho natural.

Se afirma también —y esto parecería contradecir nuestra interpretación— que "la propiedad o un cierto dominio sobre los bienes exteriores... deben ser considerados como una prolongación de la libertad humana". Evidentemente, la libertad humana es una exigencia del orden ético objetivo, o si se quiere, del derecho natural. Pero ¿qué "propiedad privada" es esa de la que se afirma que es "una prolongación de la libertad humana"?

Conviene tener en cuenta que en los numerosos textos del Vaticano II sobre la propiedad no se

derecho a la propiedad privada de los bienes, incluidos los de producción" (JUAN XXIII, *Pacem in terris*, n. 21; ed. cit., p. 216).

(36) Constitución Pastoral *Gozo y Esperanza*, n. 69, en *Ocho grandes mensajes*, p. 461.

(37) *Ibid.*, n. 71, pp. 463-464.

hace referencia ni una sola vez a la distinción —fundamental en nuestro caso— entre bienes de consumo y bienes de producción. Esto evidentemente no es debido a una *distracción* del concilio (en casi todos los documentos modernos de la Iglesia se tiene siempre en cuenta esta distinción al hablar de la propiedad), sino a la actitud de notable reserva que manifiesta el texto conciliar, texto que testimonia de modo claro que el concilio se ha preocupado por evitar toda afirmación arriesgada respecto a la necesidad por derecho natural de la propiedad privada. El concilio afirma muy en general que la autonomía y la libertad humanas exigen “la propiedad privada o un cierto dominio sobre los bienes exteriores”, pero estas expresiones no significan necesariamente propiedad privada de los medios de producción (38).

Evidentemente, el Vaticano II no proscribía la propiedad privada de los medios de producción. El concilio habla presuponiendo que en unos países existe propiedad privada de los medios de producción y en otros países no existe tal propiedad; pero ni canoniza a los primeros ni condena a los segundos, al menos por lo que a este capítulo se refiere (39). Oigamos lo que dice al respecto un

(38) En la nota 13 inserta en el número 71 de la constitución se hace referencia, sin transcribir los textos, a una serie de documentos y encíclicas papales —entre otras la *Rerum Novarum*— en las que se afirma claramente el derecho natural a la propiedad privada de los bienes, incluidos los de producción (cf. *supra* nuestra nota 35). Pero esto no quiere decir que el concilio asuma y apruebe todo lo que se dice en estos documentos. El texto mismo en el cual se hace referencia a los demás evita cuidadosamente todas las distinciones contenidas en los textos citados. Por lo demás, el “modus operandi” del magisterio de la Iglesia, cuando corrige o abandona sus doctrinas anteriores, no suele ser el de declararlo expresamente. Todo el mundo sabe que el derecho a la libertad religiosa tal como lo entendemos hoy —y tal como lo entiende y proclama el Vaticano II— ha sido negado por el magisterio anterior de la Iglesia. Pues bien, en la declaración *Sobre la libertad religiosa* del Vaticano II, se encuentran múltiples referencias a documentos anteriores del magisterio en los que claramente se negaba tal derecho.

(39) El Vaticano II considera como “falsas tanto las doctrinas que se oponen a las reformas indispensables en nombre de una falsa libertad como las que sacrifican los derechos fundamentales de la persona y de los grupos en aras de la organización colectiva de la producción” (*Gozo y Esperanza*, n. 65, p. 457). Para ver aquí una oposición a lo que venimos diciendo habría que suponer que la propiedad social de los medios de producción incluye necesariamente la negación de los derechos humanos.

especialista de la historia del Vaticano II: la doctrina sobre la propiedad del Vaticano II “trasciende los sistemas comunistas y capitalistas. Tal doctrina admite realizaciones variadas. La Iglesia no aparecerá ya enfeudada al sistema capitalista, ni unilateralmente ligada a la defensa de los intereses de clase. La restauración de la doctrina tradicional puede reconciliarla con multitud de hombres y de grupos” (40).

En definitiva, el Vaticano II no da respuesta explícita a la cuestión de si la propiedad privada es de derecho natural. Se limita a callarse, pero este silencio es muy significativo. Porque el concilio ha pensado que no podía afirmar que la propiedad privada de los medios de producción es de derecho natural. Y no lo podía afirmar, sencillamente porque no lo es (41).

III. Exigencias cristianas y exigencias socialistas en torno a la propiedad

Como hemos advertido repetidamente, el problema de la propiedad se plantea hoy —o si se quiere, desde la aparición del capitalismo— acerca de los bienes de capital, de los bienes productivos. Evidentemente, los bienes destinados al consumo o uso más o menos inmediato, fundamentalmente han de ser apropiables bajo la forma de propiedad privada, como lo son también en los países socialistas. Pues bien, esto supuesto, podemos ya aventurarnos a sacar algunas conclusiones:

1) La propiedad privada de los medios de producción no es de derecho natural, sino de derecho positivo. Si tal sistema resulta ser históricamente un medio apto para que los hombres tengan un uso de los bienes digno del ser humano, entonces será conforme (es decir, simplemente no opuesto) al derecho natural; si, por el contrario, se manifiesta nefasto —en el sentido, por ejemplo, de que hunde en la miseria a una parte o a una gran parte de la humanidad— lógicamente deberá revisarse y cambiarse cuanto antes por otro sistema más “social”.

2) Es incompatible con el cristianismo y con las exigencias del orden ético objetivo cualquier sistema de propiedad que no sea verdaderamente social y comunitario, vale decir, que en la

(40) R. LAURENTIN, *Bilan du Concile*, Seuil, Paris, 1966, p. 320. (La traducción es nuestra).

(41) Cf. J. M. DIEZ ALEGRIA, *op. cit.*, pp. 255–268 y 291

práctica haga imposible que los bienes lleguen a todos los hombres para que éstos puedan vivir como humanos. Si esto ocurriera, puede afirmarse que tal sistema es contrario al derecho natural.

3) Una propiedad estatal de los medios de producción puede ser antisocial y anticristiana, por ejemplo, cuando se niega la participación de los trabajadores en las decisiones económicas, cuando no hay posibilidad de controlar el poder y cuando se violan los derechos humanos.

4) Desde el llamado “tercer mundo” —y esto es ya un juicio “de hecho” que lo pueden comprobar los científicos sociales— se puede afirmar que un sistema de propiedad de los medios de producción prevalentemente privado se ha convertido *históricamente* en un sistema anticristiano, antisocial y antihumano, puesto que ha hundido en la miseria a la gran mayoría de su población (42).

5) Finalmente, entre un régimen de inspiración capitalista, entre una propiedad concebida y vivida “con alambres de espinas” y las diversas formas de socialización, con tal que no se basen en ideologías totalizantes, no creemos que pueda mostrarse vacilante una opción moral, cristianamente inspirada.

Las conclusiones transcritas nos encaminan implícitamente al problema del *socialismo*. Pero este término —como tantos otros: democracia, libertad e incluso cristianismo— ha sufrido una erosión semántica, a causa de tantos usos y abusos, y como consecuencia, no tiene hoy un significado preciso. Hoy “se venden” socialismos para todos los gustos: utópicos, científicos, ateos, cristianos, reformistas, autogestionarios, de rostro humano, etc. Aquí entenderemos el socialismo en forma amplia, a saber, un orden económico social fundado en formas de dominio colectivo de los bienes de

(42) El diario mexicano “El día” del 10 de junio de 1979, p.10. resumía un estudio titulado *La increíble fortuna de la familia Somoza (Aproximación a un inventario)*, dando una lista impresionante... e interminable de empresas y propiedades (dentro y fuera de Nicaragua) pertenecientes al clan de los Somoza. Los autores del estudio calculaban —y pensaban que se quedaban por debajo de la realidad— en dos mil millones de dólares la fortuna de la familia. Y eso ocurría en un pequeño país como Nicaragua donde gran parte de su población no disponía del mínimo indispensable para vivir como humanos. Lógicamente Somoza, defensor de los “valores cristianos”, se proclamaba procapitalista y anti-comunista.

producción que, por una parte, aseguren la participación de los trabajadores en la gestión de esos bienes, y por otra, eviten el dominio dictatorial e incontrolado de una burocracia del estado sobre la economía.

Entendido así el socialismo, gran número de cristianos piensan que la estructura de la sociedad debe ser básicamente socialista. Podemos dar un paso más y plantearnos directamente la *vexata quaestio*: ¿Se debe aceptar la abolición sistemática y total de todo tipo de propiedad privada de medios de producción? Actualmente son todavía poco numerosos los cristianos que se atreven a dar una respuesta netamente afirmativa. Personalmente suscribimos en su totalidad las siguientes afirmaciones de J.M. Díez Alegría, profesor que fue durante largos años de ética social en la Universidad Gregoriana de Roma: “Los principios cristianos no incluyen por sí mismos directamente la exigencia de la completa abolición de la propiedad privada de los medios de producción. Pero una propuesta de este tipo puede ser el resultado de un análisis de la realidad histórica. Un cristiano o un grupo de cristianos puede llegar a este resultado sin menoscabo de su fidelidad al cristianismo. De hecho, la abolición completa de la propiedad privada de los medios de producción no se opone, en sí misma, ni a los principios cristianos ni al llamado derecho natural, a condición de respetar el principio de la primacía del hombre y evitar los excesos de un poder centralizado dictatorial, burocrático e incontrolable. La Iglesia, pues, no podría condenar una tal opción político-social en nombre de la tutela de los valores cristianos” (43).

Estas afirmaciones a algunos tal vez les parecerán revolucionarias y un poco heterodoxas. En realidad no lo son. A principios de nuestro siglo otro gran profesor, cristiano también él y tomista, escribía: “La Iglesia no tiene nada que aprobar ni nada que desaprobear en los sistemas sociales en lo que tienen exclusivamente de científicos... Si alguien me dijere: ‘Señor, yo creo que el bienestar humano está en una apropiación colectiva del suelo y de los medios de producción y de cambio’, yo le diría: ‘Señor, yo no pienso como usted, pero mi opinión no es más sagrada que la suya; sea usted colectivista, y supongo que esto no le impedirá cumplir por Pascua’ ” (44).

(43) *Op. cit.*, p. 293.

(44) A.D. SERTILLANGES, *Socialisme et christianisme*, Lecoffre, 1905, pp. 123 y 129; cit. en

En definitiva, las razones a favor o en contra de la abolición de la propiedad privada de los medios de producción han de basarse no directamente en un pretendido derecho natural, ni en valores cristianos, sino en principios de ciencia y política sociales. Se trata de algo que han de decidir los mismos hombres basados en razones de conveniencia y de necesidades histórico-sociales (45).

Puede suceder perfectamente —según una determinada filosofía de la historia es lo que de hecho ha sucedido— que lo que fue válido y necesario en una época histórica deje de serlo en otra época posterior. Igualmente podría suceder que, dentro de una misma época histórica, un determinado país prefiera una economía basada primordialmente en la propiedad privada de los medios de producción, y que, en otras sociedades dependientes y desequilibradas, se imponga como único remedio la socialización de los bienes de producción, para conseguir los imperativos básicos de la equidad y de la justicia social. Con seguridad, ni los marxistas ni los capitalistas estarán conformes con esta última hipótesis, puesto que ambos pensarán que su sistema social es el único éticamente admisible y el que, lógicamente, ha de imponerse en el mundo entero. Tal inconformidad y desacuerdo son perfectamente explicables puesto que, como hemos intentado mostrar, se trata de una cuestión dejada a la libre decisión de los humanos, ya que no viene determinada por la “naturaleza”. Y mientras el hombre siga siendo tal no dejará de ensayar mil soluciones distintas para salir al paso de los diferentes y acuciantes desafíos que le presenta cada época histórica. Así ha sido y

así, probablemente, seguirá siendo. Durante milenios el hombre ha enfrentado con armas desiguales el desafío de la escasez de bienes. Y el combate, por desgracia, continúa. Si el capitalismo hasta ahora se ha mostrado ineficaz para alimentar a todos los hombres —el tercer mundo, que es mayoritario, sigue padeciendo las lacras del hambre y subalimentación con todas sus secuelas— ¿por qué no habrían de ensayarse nuevas soluciones? Lo importante —y en este caso “lo único necesario”— es que el hombre tenga acceso a los bienes para que pueda vivir a un nivel digno del hombre. Porque si es muy cierto que “no sólo de pan vive el hombre”, es más cierto todavía que el hombre no puede vivir sin pan.

En lo que sí todo el mundo debería estar de acuerdo, es que si una determinada sociedad decide democráticamente recorrer íntegro el camino del socialismo hasta la eliminación total de la propiedad privada de los medios de producción, no hay absolutamente nada que oponer en virtud de un supuesto derecho natural a la propiedad privada, ni en virtud de exigencias sociales del cristianismo.

Igualmente los cristianos estarán de acuerdo en que la abolición de la propiedad privada de los medios de producción no va a ser la panacea de todas las alienaciones y males humanos: no se ve en virtud de qué en una economía íntegramente socializada y si se quiere de la abundancia y del bienestar, habrían de desaparecer automática o paulatinamente —son solamente algunos ejemplos— los conflictos generacionales, los dolores y enfermedades, la angustia ante la finitud radical de la existencia humana... y demás compañeros inseparables del hombre que —como dávida de los dioses— salieron de la caja de Pandora. Por el contrario, es perfectamente lógico reconocer que, con la abolición de la propiedad privada de los medios de producción, se suprime la dominación ejercida por la riqueza personal sobre la pobreza personal, y se sustrae el poder político a la acción de los poderes pecuniarios.

Finalmente, tanto los socialistas como los cristianos coincidirán en *teoría* en la búsqueda de los siguientes objetivos: los bienes económicos deben ponerse al servicio de todos los hombres y bajo el control efectivo del mayor número de ellos; deben eliminarse no sólo las desigualdades en la posesión y distribución de los bienes, sino toda opresión y explotación del hombre sobre el hombre; la libertad total del hombre exige necesaria-

PROFESORES DEL INSTITUTO SOCIAL LEON XIII, *Curso de doctrina social católica*, BAC, Madrid, 1967, p. 631.

(45) Cf., desde una perspectiva “científica”, H. KOHLER, *Planificación y bienestar. Estudio comparativo de los sistemas capitalista y socialista*. Amorrortu Edit., Buenos Aires, 1970; A.F. UTZ, *Entre neoliberalismo y neomarxismo*, Herder, Barcelona, 1977. En un sentido parecido escribe F.J. HINKELAMMERT: “Del mensaje cristiano se puede derivar, a través del derecho al uso, la exigencia a discernir entre los diversos sistemas de propiedad según su capacidad para asegurar eficazmente el derecho al uso como derecho natural. Sin legitimar la esencia de ninguna propiedad institucionalizada, puede expresarse en favor o en contra de la vigencia de sistemas de propiedad determinados... (Pero) la concretización en determinado sistema social depende del análisis científico-social...” (*op. cit.*, p. 147).

mente su libertad económica; la categoría del ser debe estar por encima de la categoría del tener. Y el modo y manera de conseguir en la *práctica* esos

objetivos comunes, lo han de decidir en la *historia* los mismos hombres, puesto que no viene dictado por la *naturaleza*.

EL METODO HISTORICO DIALECTICO EN PSICOLOGIA

Guillermo López Rúa (*)

Naturaleza científica de la historia

El conocimiento científico ha sido el punto de partida natural de la Metodología Francesa (Pierre Bourdieu, 1984) porque ya que la ciencia tiene una finalidad pragmática, esto es, un grado al respecto del desarrollo progresivo de la naturaleza y, a la vez, subordina su objeto de conocimiento. De acuerdo con ello, la ciencia puede definirse entonces mediante dos principios: el de la "realidad" y el de la "utilidad". La finalidad de la actividad científica es la adquisición del conocimiento científico basándose en la actividad práctica. Las características metodológicas habrán de tener las siguientes: siguiendo un criterio de la descripción los hechos posibles en los diferentes dominios científicos.

Por su parte, el sociólogo clásico, a partir del año XIX (E. V. S. James, *The Principles of Science. A Treatise on Logic and Scientific Method*, London, 1874) es a quien se le atribuye un conocimiento generalizado que se diferencia del conocimiento sensible o empírico de los hechos y que las generalizaciones científicas se logran mediante la abstracción de la realidad y la clasificación de los fenómenos.

Sin embargo, a pesar de las afirmaciones del positivismo clásico y del neo-positivismo contemporáneo —que admiten una distinción entre el mundo de un fenómeno más abstracto— no ha sido posible realizar el ideal de una ciencia "pura", esto es, tratar una línea de investigación pura e rigurosa entre ciencia e historia. Y este hecho histórico está basado, por una parte, en los hechos de tal "puro" o "ideal", subyacente a todas las disciplinas fundadas en el criterio de "verdadero"

o "falso" y por otra parte, en que la ciencia funciona en niveles reales, pragmáticamente, como ideología, al servir al servicio de los intereses de grupos específicos (elaboración de los militares, civiles y políticos) con respecto a la sociedad. Un ejemplo típico de esto es la teoría evolucionista (1844) verificada por Galton en 1869, y que como el objeto de estudio de la psicología, descubren la "naturaleza" y "cultura" del ser humano, considerando los rasgos del ser humano, considerando por ejemplo, los rasgos culturales que tanto como rasgos científicos está sometido, de modo más y menos directo, a la realidad de la humanidad genética, a la vez, parte integrante de la sociedad, tanto física como ideológicamente.

La historia, como cualquier otra disciplina, necesita cumplir con exigencias metodológicas para tener a cabo el punto del nivel científico al nivel nacional y también en la interacción particular del sujeto y del objeto.

Por tanto, cuando un profesor de historia metodológica y epistemológica de la relación fundamental "sujeto-objeto", de la siguiente manera:

a) Toda investigación se pone en "objetivo" real cuando esto es la naturaleza y la historia, entendida progresivamente en el transcurso de la historia de la práctica de la ciencia y de la filosofía por el "sujeto" humano activo, cuyo representatividad, unificación e identificación "científica" el "objeto" de modo cada vez más preciso.

b) El ser humano no puede definirse desde la naturaleza como "objeto puro" (definición de modo "objetivo" sin más (representación mecánica o vulgar) del ser humano que es a la vez, históricamente, "sujeto-objeto". El "sujeto" es un ser humano, pero no puede ser definido sin referencia a la existencia objetiva de su organismo, de su carácter de su actividad social y política. El ser humano como concepto es "objetivo" a la vez, para otros sujetos actuantes.

(*) Licenciado de Ciencias (1977) profesor de filosofía de la Universidad de León (1984).